

descontar la pena que le fuere impuesta de manera íntegra sin descuento alguno y de acuerdo con lo que al efecto dispongan la ley y los reglamentos carcelarios.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\23.714\TEXTO ACTUALIZADO CON 2DO

INFORME 137.docx

Elabora: Ana Ju

Fecha: 14-10-2024

Texto sustitutivo en 2 folios fyv

Revisión

Lee: Tatiana

Confronta: Ana Julia

Fecha: 15-10-2024

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024903821 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 44665-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 89 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 4788 del 5 de julio de 1971, Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud), el Decreto Ejecutivo N° 38394-C del 04 de octubre de 2013, Reglamento interno para el uso y convivencia del Centro Cultural del Este, y,

#### Considerando:

I.—Que mediante “Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Cultura y Juventud” suscrito el 20 de enero de 1997 y su respectiva adenda, aprobado por la Contraloría General de la República el 19 de marzo de 1997, el Ministerio de Agricultura y Ganadería cedió al Ministerio de Cultura y Juventud, en calidad de préstamo y por un período de 50 años, el inmueble inscrito en el Partido de San José, folio real 132337-000, para establecer el Centro Cultural del Este.

II.—Que por Decreto Ejecutivo N° 38394-C del 04 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Número 92 del 15 de mayo de 2014, se promulgó el “*Reglamento interno para el uso y convivencia del Centro Cultural del Este*”

III.—Que el anterior reglamento se emitió con el fin de constituir una Comisión Coordinadora que otorgara operatividad al citado Convenio de Cooperación Institucional y que definiera los mecanismos para la administración y uso de las instalaciones del Centro Cultural del Este, entre las distintas instancias del Ministerio de Cultura y Juventud que se encuentran alojadas en dichas instalaciones.

IV.—Que actualmente la forma de gobernanza establecida en el Decreto Ejecutivo N° 38394-C, carece de interés actual y se prevé la utilización de los espacios mediante otras formas de coordinación interinstitucional, por lo que el reglamento de cita no cumple con las actuales necesidades del Ministerio y sus órganos, siendo necesaria su derogatoria.

V.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012), cuando la institución proponente determine que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, no deberá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta.

VI.—Que, al utilizar como referencia el cuestionario establecido en la Sección I Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria del MEIC, se verifica que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante el Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que no se realiza el control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

#### DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38394-C DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013 DENOMINADO “REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO Y CONVIVENCIA DEL CENTRO CULTURAL DEL ESTE”

**Artículo 1°**—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38394-C del 04 de octubre de 2013, “Reglamento interno para el uso y convivencia del Centro Cultural del Este”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 92 del 15 de mayo de 2014.

**Artículo 2°**—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Ministro de Cultura y Juventud.—Jorge Rodríguez Vives.—1 vez.—O. C. N° 4600084278.—Solicitud N° 008-2024.—( D44665 - IN2024904655 ).

N° 44686-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y con fundamento en los artículos 23, inciso m), 25 párrafo 1), 27 párrafo 1), 28, incisos 1 y 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978,

Considerando:

I.—Que el Ministerio de Cultura y Juventud es la institución rectora de las políticas nacionales en materia cultural y le corresponde fomentar y preservar la pluralidad y la diversidad

cultural, facilitar la participación de todos los sectores sociales en los procesos de desarrollo cultural y artístico sin distinciones de género, grupo étnico o ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y manifestaciones culturales, el disfrute de los bienes y servicios culturales, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.

II.—Que la cultura es un factor de cohesión social y reserva de recursos simbólicos y materiales que, por lo tanto, tiene un papel medular en la vida política, económica y social de las poblaciones y es un elemento central en el bienestar humano.

III.—Que la historieta tiene una amplia tradición en la sociedad costarricense, y gran parte de la historieta realizada en Costa Rica se inspira en tradiciones, mitos y relatos propios de nuestra cultura y de nuestra historia, con lo que no solamente se crean relatos de identificación inmediata con el lector costarricense, sino que funciona como también como un complemento a la tradición oral, tan rica e importante en el legado de nuestros antepasados.

IV.—Que la historieta es un excelente comunicador social que ha sido aprovechado como tal para que sus respectivos autores y autoras manifiesten su visión de mundo, desde lo más externo a lo más íntimo y personal.

V.—Que la historieta es un producto que se vincula de manera directa y emocional con sus lectores, creando aficionados que a su vez se inspiran para crear sus propios proyectos y desarrollarse en campos profesionales vinculados a la economía creativa y cultural.

VI.—Que la historieta puede ser una herramienta trascendental para fomentar la lectura y creatividad en niños, niñas y jóvenes, impulsando la lectura y creación de sus propias historietas.

VII.—Que el 1° de setiembre configura un momento relevante en la historia de este género creativo ya que, en dicha fecha del año 1975, Carlos Enrique Figueroa publica en el periódico *La República* una relevante historieta en distintas entregas con motivo del 150 aniversario de nuestra independencia patria, mientras que, en esa fecha, pero del año 1979, se publica por primera vez en el periódico *El Excelsior* la tira diaria titulada “*Carlos Pincel*”, escrita y dibujada por Carlos Enrique Alvarado. **Por tanto,**

DECRETAN:

#### DECLARACIÓN DEL “DÍA NACIONAL DE LA HISTORIETA COSTARRICENSE”

Artículo 1°—**Creación.** Declárese el 1° de setiembre de cada año como el *Día Nacional de la Historieta Costarricense*, en conmemoración del aniversario de la publicación de historietas que marcaron un hito en los años 70, acontecidas en medios de comunicación nacional.

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 19 días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Cultura y Juventud a.í., Vera Beatriz Vargas León.—1 vez.—O.C. N° 4600084278.—Solicitud N° 009-2024.—( D44686 - IN2024904656 ).

N° 44707-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1, 27.1 y 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública, (Ley número 6227, del 2 de

mayo de 1978), la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud), (Ley número 4788 del 5 de julio de 1971), la Ley de ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, (Ley número 8560, del 16 de noviembre del 2006), la Ley de Declaración del Calipso como patrimonio cultural inmaterial costarricense y a Walter Gavet Ferguson Bayfield Ciudadano Distinguido, (Ley número 9612, del 20 de setiembre de 2018), Decreto Ejecutivo de Creación de la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, (Decreto Ejecutivo número 38325-C, del 22 de enero de 2014), y,

*Considerando:*

I.—Que la Ley número 4788 del 5 de julio de 1971, creó al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud), como órgano del Poder Ejecutivo encargado de la atención pública de estas áreas.

II.—Que esta Cartera Ministerial es la entidad gubernamental encargada de establecer directrices generales en materia de Cultura y Juventud, fomentando y preservando la pluralidad y diversidad cultural y facilitando la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural, artístico y recreativo sin distinción de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y la diversidad cultural, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.

III.—Que mediante la Ley número 8560 del 16 de noviembre del 2006, se ratificó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que como finalidades pretende el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate y la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

IV.—Que mediante la Ley número 8916 del 16 de diciembre de 2010, se ratificó la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, dictada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el año 2005 que, dentro de sus principales objetivos tiene: proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos; promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional; reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo; y reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado.

V.—Que el patrimonio cultural inmaterial son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.